

GF7037
2
857
A82
857

GF7037

2

857

A82

857

977744

KGF7037

.2

1857

.A82

1857

lot 3 Carta #5

PROYECTO

DE

CONSTITUCION

PRESENTADO

A LA

HONORABLE LEGISLATURA

DEL ESTADO

POR LA COMISION

NOMBRADA PARA FORMARLO.

22700

DURANGO: 1857.

Imprenta del Gobierno á cargo de Manuel Gonzalez.

2

m

977744



1020120996

KGF7037

.2

1857

.A2

1857



FONDO
ACERVO JURIDICO

392



SEÑOR.

La comision encargada de formar el proyecto de constitucion del Estado, cumple con este dificil como delicado trabajo, presentando el fruto de sus meditaciones, no sin el grave temor y desconfianza de que el error la haya conducido al desarrollar el sentimiento de sus convicciones, ó mejor dicho al clasificar las diversas partes que deben constituir la fuente de la administracion pública, y el principio del bienestar social tan mal comprendido generalmente, como combatido por intereses arraigados que se oponen á todo progreso y juzgan peligrosa cualquiera innovacion que haga cambiar ó modificar las ideas en que nos educaron nuestros padres.

Felizmente se ha conocido la necesidad de no retroceder en la senda abierta desde el memorable acontecimiento de Ayutla, que ha conmovido al pais brindándole un porvenir venturoso, y la comision ha creido de su deber sacrificarlo todo á esa gloriosa enseña, seguir el camino que le ha sido trasado sin arredrarse por las dificultades que han de oponerse al paso, adoptar las mejoras que en su concepto deben producir el resultado á que aspira, y establecer la democracia con la pureza que demandan las circunstancias, y sin esquivar sus consecuencias, no obstante que pueda pensarse por no pocos, que aun no es tiempo de que toquemos esa fibra por el peligro de conmover la sociedad en que vivimos.

No será ciertamente en el Estado de Durango en donde domine el exclusivismo de estas ideas, y hay graves fundamentos para juzgar que puede dárseles nueva forma, con solo que se ponga de manifiesto la conveniencia ya bastante indicada de entrar en un orden permanente que no esté en pugna con los adelantos en que va entrando la sociedad, y con las exigencias que se crian dia por dia con respecto á nuestros hábitos y costumbres: sobre este punto se han basado particularmente las prescripciones del proyecto que presentamos, y sin abrigar la presuncion de que sean las únicas que puedan ó deban cambiar la suerte de nuestros comitentes, si pensamos que á lo menos ha llegado la oportunidad de dar á conocer que queremos salir del laberinto en que nos hemos estacionado, obrando á la vez con ideas y pensamientos con-

tradicitorios, aplicándolos á medias, é incurriendo en absurdos deplorables.

Descendiendo á la aplicacion de los principios que han normado los procedimientos de la comision, el primero ha sido reconocer la necesidad de que el Estado se confiese dependiente del centro, y sancionar su independencia en lo que corresponde á su régimen interior: persuadido Durango que debe haber acedido en materia tan importante, no será de los que abrigan el deseo bastardo de acumular un poder que degeneraria en ridiculo de, de que dejara de ser racional y prudente, y verá con gusto demarcada en su código la esfera de sus facultades para obrar dentro de su órbita, cierto y seguro de que nada mas necesita para llegar á la posicion social á que lo llaman sus elementos.

La comision no ha contemplado conveniente hacer innovacion sobre la organizacion de los poderes públicos que continuarán como fueron establecidos en la antigua carta. El legislativo reducido á una sola cámara y compuesto de tantos diputados cuantos son los Partidos del Estado, no tiene los inconvenientes que produciría si se creara otra revisora que cuando menos demoraria las determinaciones mas urgentes y originaria gastos que no son posibles en sus circunstancias: con respecto al ejecutivo, la esperiencia ha acreditado la necesidad de la unidad en el que lo ejerza, así como ya para nadie es un problema que en puntos de justicia es sumamente peligroso abandonar la pluralidad en su organizacion, en la que frecuentemente hay mas acuerdo, mas reunion de conocimientos y mas facilidad de que con la discusion se aclaren los puntos dudosos y se pronuncien las resoluciones judiciales con la integridad y prudencia que deben siempre serle inherentes.

Por un principio igual de conveniencia no se ha estimado prudente continuar la antigua forma establecida para la eleccion y renovacion de sus miembros, y la comision obrando en consecuencia con sus convicciones y con las bases que entraña el sistema democrático que rige en la nacion, piensa que debe ensayarse la organizacion que dimana directamente del pueblo, y que debe hacerse estensible á todos los funcionarios del Estado colocados en alta dignidad: al proponer esta reforma que para muchos se reputará una utopia irrealizable, para otros el gérmen de las aspiraciones y para no pocos el principio de la disolucion social, hemos creído de nuestro deber abrazar una idea que hasta ahora no ha podido calificarse con fundamento de temeraria, supuesto que tampoco se han reconocido los malos efectos que se le atribuyen, sino por el horror con que se le mira por los que se espantan y asustan á la presencia de una idea nueva ó de un pensamiento que contrarie sus antiguos hábitos: sobre todo, siendo la democracia el gobierno del pueblo y siendo indudable que todo poder público dimana del mismo pueblo, sería una inconsecuencia y un absurdo al mismo tiempo que mientras no se tiene escrúpulo en que la representacion legislativa que en cierta manera goza una especie de supremacia en la organizacion de la sociedad se funde en ese principio, se deseche la aplicacion del mismo prin-

cipio cuando se trate de los demás poderes, cuya independencia se haria mas efectiva por la sola consideracion de no deberse su existencia reciproca, ni reputarse obligados á mas concesion en el ejercicio de sus funciones, que la muy indispensable para obrar en su órbita con la libertad conveniente.

En cuanto al jurado para los juicios criminales, ha habido necesidad que la comision haya cedido á sus convicciones y de que igualmente haya prevalecido en su ánimo la persuasion en que se encuentra, de ser muy defectuosa nuestra legislacion en esta parte: una esperiencia harto triste tiene demostrado que no han bastado los pensamientos mas felices, ni las ideas mejor combinadas para hacer efectivo y pronto el castigo de los criminales. La calidad de las fórmulas judiciales que no es posible suprimir, supuesto el principio radical que domina en la jurisprudencia española que aún forma parte de nuestras costumbres, las ideas estraviadas de humanidad que se hacen estensivas aun para proteger á los malhechores por una mal entendida filantropía, y mas que todo la distancia que regularmente media entre el crimen y la imposicion de la pena á que es consiguiente que se pierda el entusiasmo que siempre se produce contra una mala accion ó un delito, principalmente si se ofende demasiado á la sociedad, hacen que el ministerio de la justicia no cause la impresion que produciría si fuera rápida é infalible al mismo tiempo: esta ventaja combinada con la buena eleccion en los jurados para lo que no debe reputarse superficial precaucion, debe tranquilizar á los que repugnan institucion tan bella, particularmente si consideran que, debiéndose limitar el ejercicio de sus funciones á la calificacion de un puro hecho, no es tanta la ignorancia del pueblo que no puedan sacarse de él personas bastante ilustradas que haciendo uso de su buen sentido, obren con el acierto necesario para no permitir la impunidad del crimen.

La comision estima como uno de los elementos del orden la buena organizacion del poder municipal y espera que en lo de adelante mejorará, una vez que se conozca la importancia de sus funciones y se le liberte por un efecto de la institucion de los embarazos y trabas que aun se conservan como un legado del régimen colonial: para llegar á ese resultado debe contribuir no poco su abstraccion absoluta en la intervencion de las cosas públicas, que ha producido el triste efecto de convertirlo en un elemento de desorden, constituyéndolo no raras veces en el órgano de los partidos, y su dedicacion esclusiva al objeto de su mision que no puede ser mas importante desempañada con el celo que merecen los intereses del pueblo: una vez establecida tan interesante conquista, nada tendrá de extraño que nuestras poblaciones tan susceptibles de recibir mejoras y tan dispuestas para aprovechar las impresiones que quiera comunicárseles, salgan del estado bastante deplorable en que ahora se encuentran por no habérseles consagrado toda la atencion que demandan sus ramos de propiedad conocida.

Sin perjuicio de los puntos cardinales en que ha debido ba-

sarse el edificio encomendado á la comision, ha procurado establecer otros que aunque generales son de la mayor importancia y deben producir resultados satisfactorios: En el estado no se admite la desigualdad que pugna con el principio democrático, á nadie se le castiga sino por delitos en que haya incurrido y se le prueben competentemente, se sanciona para los buenos servidores la igualdad en la recompensa con exclusion de todo lo que pueda considerarse como una distincion indebida, se establece la mejora del jurado tan recomendada en todos los paises cultos, se abre la puerta al mérito premiando á los buenos funcionarios que han envejecido en su servicio, se reconoce la necesidad de que la justicia pronuncie sus fallos en términos perentorios, para evitar la eternidad de los litigios judiciales; se consigna el principio de que los destinos no son el patrimonio de los que los desempeñan ni importan una perpetuidad en perjuicio del Estado, y en suma se proclaman como bases que no puedan alterarse las garantías individuales, cuyo desarrollo se ha procurado con todo empeño para dar estabilidad á una obra de que depende el bienestar de Durango.

La comision no se lisongea de haber desempeñado con acierto el grave compromiso que sobre si reporta, ni cree tampoco que no puede adelantarse sobre las concepciones que la han ocupado de toda preferencia: conocida su insuficiencia no le será extraño que sufran un severo exámen y que aun se desechen por impracticables algunas de las mejoras que le han parecido mas interesantes; pero descansando en la sabiduria del Congreso y no aspirando á la celebridad, sino únicamente á que se adopte aquello que despues de una discusion ilustrada se creyere conveniente á la sociedad á que debe su nacimiento y su educacion, se dará por satisfecha con que se reconozcan sus buenas intenciones y el deseo que la ha animado de cumplir con honor, con las obligaciones que tiene contraidas con sus comitentes.

El Estado de Durango da gracias al Todopoderoso por haberle concedido el beneficio de la libertad y para asegurarla al pueblo, proteger la justicia y sostener el orden público, ha tenido á bien por medio de sus legítimos representantes decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

De los derechos del hombre y ciudadano duranguense.

Art. 1.º Los derechos del hombre son la base de toda institucion social. Las leyes y la autoridad deben protegerlos con igualdad absoluta.

Art. 2.º Todos los habitantes del Estado gozarán los derechos que les ha garantizado la Constitucion federal, y los que se expresan en esta declaracion.

Art. 3.º En el Estado de Durango todos son y nacen libres, y cualquier esclavo por el solo hecho de pisar su territorio disfrutará de tan sagrado derecho.

Art. 4.º La libre expresion de las ideas está fuera del poder de la sociedad, sin que pueda ser materia de inquisicion judicial ó administrativa; salvo el caso de que se invierta el orden público ó se ataquen la moral, ó los derechos de un tercero.

Art. 5.º Debiendo ser la ley una para todos, y procediendo de ella así la autoridad del que manda como la obligacion del que obedece, el poder público solo podrá lo que ella conceda, y el súbdito cuanto no le prohiba.

Art. 6.º Jamás podrá espadirse en el Estado ley alguna que tenga efecto retroactivo. Tampoco podrá decretarse la proscripcion, ni hacerse estensiva la infamia de las penas á personas no comprendidas espresamente en los fallos judiciales.

Art. 7.º Quedan abolidos los tribunales especiales, y los fueros, á escepcion del de guerra para los solos casos que tengan íntima conecion con la disciplina militar. En demandas del orden civil no hay tampoco fueros ni inmunidad, ni aun para los funcionarios públicos.

Art. 8.º Nadie está obligado á responder criminalmente cuando no esté plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede ocsigírsele que declare contra si propio, ni contra las personas con quienes estuviere ligado íntimamente con los vínculos de la sangre.

Art. 9.º Es derecho del hombre que se le reciban las pruebas que le sean favorables, que se le manifieste la causa de su prision, que se le faciliten los datos necesarios para sus descargos,

que se le presenten los testigos y se le dé conocimiento de las declaraciones que le fueren contrarias, que se le oigan las defensas que hiciere por sí ó por el ministerio de la persona que le merezca su confianza, y que en los delitos graves en que hubiere lugar á juicio escrito, se le juzgue por un jurado de hecho en los términos que fije la ley.

Art. 10. Los negocios judiciales no tendrán mas que tres instancias, y el juez que conociere en una no podrá conocer en cualquiera de las otras.

Art. 11. Concluido un negocio en todas sus instancias no podrá promoverse de nuevo. Los litigantes mientras no se pronuncie la última sentencia, pueden someter sus diferencias á la decisión de arbitradores ó amigables componedores, ó á la de árbitros de derecho con apelacion al tribunal superior ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 12. Es facultad esclusiva del poder judicial imponer penas. La autoridad política ó administrativa podrá castigar las faltas que designe la ley, con multas que jamás podrán exceder de quinientos pesos ó con arrestos que no pasen de un mes.

Art. 13. Nadie podrá ser preso por deuda civil siempre que no envuelva un fraude que importe escarmiento.

Art. 14. Solo el pueblo por medio de sus legítimos representantes, puede decretar recompensas por servicios de importancia; quedando abolidos los títulos de nobleza, y los honores hereditarios.

Art. 15. La autoridad tiene obligacion de oír las peticiones que se le dirijan y de comunicar su acuerdo á los interesados.

Art. 16. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse pacíficamente para deliberar sobre los negocios públicos.

Art. 17. Solamente los que gozaren del título de ciudadano podrán usar de este derecho en materias políticas.

Art. 18. Todos tienen derecho á que se respete su persona, papeles ó intereses y á nadie se molestará en el goce de esta garantía, sino por orden escrita de autoridad competente fundándose la causa de este procedimiento.

Art. 19. La detencion de un individuo no podrá exceder de tres días sin que se liere el auto motivado de prision, y este solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal.

Art. 20. Cualquiera que sea el estado de la causa en que aparezca que no deba aplicarse pena corporal, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 21. Nunca podrá detenerse en la prision á un individuo por cualquier falta de ministracion de dinero, y queda prohibido el maltrato de los reos, y en las cárceles toda clase de gabelas ó contribucion.

Art. 22. Toda eleccion debe ser directa en primer grado y enteramente libre; pudiendo elegir y ser electo el ciudadano que tenga los requisitos que exija la ley.

Art. 23. Ninguna autoridad cualquiera que sea su categoria, puede suspender los efectos de las leyes.

Art. 24. Es inviolable el derecho de propiedad; la que no podrá

ser ocupada, sino previa la correspondiente indemnizacion y tan solo por causa de utilidad pública.

Art. 25. Todos los servidores del Estado tienen derecho á que se les indemnice con el producto de los fondos públicos; y en la aplicacion de esta recompensa no habrá ninguna clase de preferencias.

Art. 26. Queda abolida la pena de comiso, que se sustituirá con multas conforme lo determine la ley, con precisa aplicacion á las obras de beneficencia pública.

Art. 27. Es obligatorio el servicio de los encargos públicos de eleccion popular; y en consecuencia, los que se negaren á su desempeño sin causa justificada, perderán los derechos de ciudadano por el periodo en que debieran durar en el empleo.

Art. 28. Quedan asi mismo privados de los derechos de ciudadano y de toda accion de juicio civil, los que conforme á la ley no se inscribieren en la Guardia nacional, y estando exceptuados del servicio, no acreditaren haber satisfecho la pension que se les hubiere designado. La legislatura reglamentará el servicio de la Guardia nacional conforme á las bases establecidas en la ley general.

Art. 29. Son duranguenses:

I. Los nacidos en el Estado.

II. Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.

III. Los mismos por el solo hecho de adquirir bienes raices, y manifestar á la autoridad su voluntad de vivir en su territorio.

IV. Los extranjeros naturalizados segun las leyes generales, que se hallaren en los dos casos precedentes.

Art. 30. Son ciudadanos duranguenses los nacidos ó naturalizados en el Estado, que hayan llegado á la edad de diez y seis años y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 31. Se pierden los derechos de ciudadano por naturalizarse ó recibir cinco años en pais extranjero, y por recibir empleos, condecoraciones ó títulos de otros gobiernos sin conocimiento del de el Estado y permiso del de la confederacion.

Art. 32. El ejercicio de ciudadano duranguense se suspende: por el auto de prision en un proceso en que se deba imponer pena infamante, por el estado religioso, y por rehusarse sin causa justificada, al servicio de los cargos públicos de eleccion popular.

Art. 33. Para recobrar este derecho es necesaria la rehabilitacion de la legislatura del Estado y en su receso, de la diputacion permanente, menos en el caso que los procesados obtuvieren sentencia absolutoria.

TITULO II.

De el Estado y de su forma de gobierno.

Art. 34. El Estado de Durango es soberano en lo concerniente á su régimen interior, y reconoce la obligacion de observar y hacer observar la carta fundamental de la república.

Art. 35. La soberanía recide esencial y originariamente en el

pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administracion interior, en los términos establecidos por esta Constitucion: todo poder público dimana del pueblo y se establece para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el derecho inalienable de alterar, tanto esta Constitucion, como las demás leyes que reglamenten la administracion pública.

Art. 36. El territorio del Estado tiene la estension y los límites demarcados por la Constitucion federal, y se divide en doce Partidos que son: Durango, Nombre de Dios, Mezquital, Cuencame, Mapimi, Nazas, S. Juan del Rio, Santiago Papasquiaro, Oro, Cerrogordo, S. Dimas, y Tamazula; sin perjuicio de otra division territorial que hiciere la ley.

Art. 37. El Estado adopta para su administracion interior la forma de gobierno republicana representativa popular.

Art. 38. El ejercicio del poder se divide en legislativo, ejecutivo y judicial; sin poder reunirse dos ó mas poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

TITULO III.

Del poder legislativo.

Art. 39. El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denominará legislatura del Estado de Durango y se compondrá de representantes que se renovarán en su totalidad cada dos años, eligiéndose popularmente un propietario y un suplente por cada Partido en la forma y términos que disponga la ley electoral.

Art. 40. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, tener la edad de veinticinco años cumplidos, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino y residente en el Estado por dos años. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algun encargo público.

Art. 41. El encargo de diputado es incompatible con el desempeño de cualquiera empleo ó comision pública en que se goces sueldo del erario del Estado.

Art. 42. Los diputados en ejercicio, para cualquiera comision del gobierno necesitan permiso de la legislatura.

Art. 43. Los diputados son inviolables en sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 44. El congreso no podrá desempeñar sus funciones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría de los diputados, y tendrá dos periodos de sesiones comenzando el primero en 1.º de Enero y terminando el último de Abril, y el segundo el 16 de Setiembre que concluirá el 16 de Noviembre.

Art. 45. El Gobernador del Estado, los diputados á la legislatura y el tribunal en lo relativo á administracion de justicia, tienen el derecho de iniciar las leyes: las iniciativas del Gobierno y tribunal se pasarán desde luego á comision y las de los diputados sufrirán los trámites demarcados por el reglamento: todo pro-

yecto de ley que fuere desechado por la legislatura, no podrá volverse á presentar en un mismo periodo de sesiones.

Art. 46. El dia siguiente de la apertura del segundo periodo, el Gobierno presentará á la legislatura el presupuesto del año venidero, y se pasará á una comision de su seno que tendrá obligacion de abrir dictámen en el término de un mes.

Art. 47. Los proyectos de ley se pasarán á comision y se discutirán, oyéndose al gobierno, conforme á lo prevenido en el reglamento, y aunque halla dispensa de trámites con sujecion estricta á lo determinado en este, no dejará de darse audiencia al poder ejecutivo siempre que la solicitare.

Art. 48. Son facultades de la legislatura.

I. Iniciar leyes al Congreso general.

II. Declarar la resistencia á una invasion estrangera, siempre que fuere del momento, dando cuenta á los poderes de la Union.

III. Legislar en todo lo que no esté sometido á las autoridades de la federacion.

IV. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado.

V. Crear y suprimir empleos públicos y designar sus dotaciones.

VI. Aprobar el presupuesto y decretar contribuciones para cubrirlo: el exámen de la cuenta de gastos hechos, lo verificará en el primer periodo de sesiones; y en el segundo aprobará el presupuesto para cubrir las atenciones del año inmediato.

VII. Decretar empréstitos y los arbitrios de cubrirlos.

VIII. Formar los códigos.

IX. Conceder premios por servicios al Estado.

X. Otorgar al Gobierno facultades extraordinarias siempre que conviniere, para salvar la situacion.

XI. Nombrar Gobernador interino y ejercer las demás funciones electorales que la ley determinare.

XII. Formar su reglamento interior y nombrar los empleados de su secretaría.

XIII. Recibir el juramento al Gobernador y magistrados del Supremo Tribunal.

XIV. Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.

Art. 49. Toda resolucion de la legislatura no tendrá otro carácter, que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico.

TITULO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 50. La diputacion permanente se compondrá de tres diputados propietarios y tres suplentes, que nombrará la legislatura la víspera de cerrar alguno de los períodos de sus sesiones; y en el mismo dia de su clausura verificará su instalacion.

Art. 51. Sus facultades son:

I. Llevar la correspondencia con los poderes de la federacion y de los Estados.

1020120996

II. Ejercer las funciones electorales que por esta Constitución y por las leyes reglamentarias, sean de la incumbencia de la legislatura.

III. Recibir el juramento al Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal del Estado.

IV. Acordar por sí ó excitada por el ejecutivo la reunion de la legislatura á sesiones extraordinarias.

V. Convocar á la legislatura á algun punto del Estado fuera de la capital, cuando las circunstancias demandaren esta medida.

VI. Dictar su acuerdo en todos los casos que dispusieren la Constitución y las leyes.

VII. Abrir dictámen sobre los negocios de la competencia de la legislatura, con que dará cuenta en el nuevo período de sesiones.

TITULO V.

Del poder ejecutivo.

Art. 52. El ejercicio del poder ejecutivo se depositará en una persona que se denominará Gobernador del Estado de Durango, siendo su duracion la de cuatro años.

Art. 53. La eleccion de gobernador será directa, y la legislatura hará el escrutinio declarando quien es la persona en que recaiga este cargo segun los términos que disponga la ley.

Art. 54. Las faltas temporales del Gobernador se cubrirán por nombramiento que haga la legislatura ó en su caso la diputacion permanente, de un Gobernador interino; y las absolutas por nueva eleccion que haga directamente el pueblo: solo es renunciable este cargo por causa grave que calificará la legislatura.

Art. 55. El juramento del Gobernador se prestará ante la legislatura ó diputacion permanente en los términos que prescriba la ley.

Art. 56. Sin permiso de la legislatura ó en su receso de la diputacion permanente no podrá separarse el Gobernador del lugar de su residencia.

Art. 57. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales.

II. Proveer á la administracion interior del Estado, y cuidar de la conservacion del órden público.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que espida la legislatura reglamentando su observancia en la esfera administrativa.

IV. Nombrar y remover al secretario del despacho y á los demás empleados cuyo nombramiento ó remocion no esté determinada por ley.

V. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acordare la diputacion permanente.

VI. Excitar á los Tribunales á la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

VII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

VIII. Presentar al dia siguiente del primer período de las sesiones una Memoria del estado de la administracion pública.

IX. Hacer observaciones dentro del término de diez dias á las leyes que espidiere la legislatura.

Art. 58. No puede el Gobernador mandar en persona la Guardia nacional sin licencia de la legislatura, ó de la Diputacion permanente.

Art. 59. Habrá un solo Secretario para el despacho de los negocios de la administracion del Estado, y para desempeñar este empleo se necesita tener veinticinco años cumplidos, residencia de dos años en el territorio del Estado, y ser mexicano por nacimiento: todos los reglamentos, decretos, y órdenes del Gobernador deberán autorizarse por el Secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 60. Para la mejor administracion interior, los doce Partidos del Estado se dividirán en Municipalidades que determinará la ley.

Art. 61. En cada Partido habrá un Géfe político electo popularmente, cuyas funciones durarán dos años, y en cada Municipalidad un Ayuntamiento elejido en la misma forma, que se compondrá de un número de vocales que no baje de cinco ni esceda de once. La ley determinará sus atribuciones y facultades, sirviendo de base precisa, que en el ejercicio de la administracion que le fuere cometida, ha de escluirse toda intervencion en lo judicial y político.

Art. 62. Las funciones de los Gefes políticos estarán bajo la inmediata inspeccion del ejecutivo, y publicarán y harán observar las leyes y órdenes que les comunicare.

Art. 63. Cuidarán de la tranquilidad pública, y de la seguridad de las personas y bienes, y ejercerán las demas funciones que les determine el reglamento interior de los pueblos.

TITULO VI.

Del poder judicial

Art. 64. El Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro Magistrados propietarios y un supernumerario por cada Partido, que servirá para cubrir las faltas y los impedimentos de los primeros: estos funcionarios durarán en su encargo cuatro años, pudiendose reelegir indefinidamente, y su eleccion será popular en los términos que disponga la ley.

Art. 65. Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años cumplidos, ó instruidos en el derecho á calificacion de los electores y con residencia de tres años en el Estado.

Art. 66. Ningun negocio civil durará mas de dos años, y pasado este término sin ser sentenciado en última instancia, quedará por el mismo hecho sujeto á árbitros, con la calidad precisa de que se decida sin ulterior recurso en el perentorio término de seis meses por los nuevos jueces, los que estarán facultados para permitir

á las partes los esclarecimientos que fueren posibles segun el estado de los negocios.

Art. 67. Los individuos del Supremo Tribunal prestarán juramento ante la legislatura ó diputacion permanente, y ante una ó otra se deberá hacer la renuncia del cargo, que no se admitirá sino por causas graves.

Art. 68. Corresponde al Supremo Tribunal conocer de las causas de responsabilidad de los empleados públicos en los terminos que fija esta Constitucion: de los recursos de fuerza y proteccion, y de las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

Art. 69. Es así mismo Tribunal de apelacion, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, en los términos que lo acordare la ley reglamentaria.

TITULO VII.

De la hacienda del Estado.

Art. 70. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que estableciere la legislatura y demas rentas que se le señalaren por las leyes generales.

Art. 71. Para el arreglo y administracion de todos los fondos públicos habrá un funcionario que se denominará director general de las rentas del Estado. Este empleado tendrá el derecho de iniciativa por conducto del Gobierno, para promover cuanto convenga á la mejora y adelantos en la hacienda y se nombrará popularmente, durando cuatro años en su encargo que desempeñará bajo la inmediata inspeccion del ejecutivo.

TITULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 72. Ningun funcionario público puede considerarse con derecho de propiedad al empleo que desempeñe, pero puede ser reelecto, y no podrá ser separado absolutamente de su encargo sin formacion de causa y sentencia que cause ejecutoria.

Art. 73. Todo funcionario público cualquiera que sea su categoria es responsable de los delitos comunes que cometa durante su destino, y de los delitos faltas ó omisiones en que incurra en el desempeño del mismo. El Gobernador durante el ejercicio de su encargo solo podrá ser acusado por traicion á la patria, por contrariar la Constitucion general y particular del Estado, por oponerse á la libertad electoral y por la perpetracion de delitos graves del orden comun.

Art. 74. De los delitos oficiales del Gobernador, diputados, magistrados y director general de las rentas, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia.

Art. 75. El jurado de acusacion declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa: en el segundo caso continuará el acusado en el ejercicio de su empleo, y en el

primero, el Supremo Tribunal procederá á imponer la pena correspondiente por mayoría absoluta de votos, con audiencia del acusado y del acusador si lo hubiere.

Art. 76. Cuando los funcionarios de que se habla en el artículo anterior fueren acusados de delitos del orden comun, tan luego como se declare que ha lugar á la formacion de causa, quedarán sujetos á los tribunales ordinarios en la forma y términos que cualquier particular.

Art. 77. Solamente podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos durante su encargo y un año despues.

Art. 78. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su encargo otorgará juramento de guardar esta Constitucion; y por el servicio que presta en el ejercicio de sus funciones recibirá una indemnizacion que será irrenunciable; esceptuándose de esta regla, los individuos del Ayuntamiento, los jueces menores, jueces de paz y comisarios de policia.

Art. 79. Cualquiera ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó mas empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno, á su arbitrio.

Art. 80. Ningun gasto que no esté comprendido en el presupuesto aprobado ó determinado por ley, podrá hacerse por los fondos públicos del Estado.

Previsiones generales.

Art. 81. La presente Constitucion podrá ser reformada únicamente pasado el periodo de dos años; pero con la precisa condicion de que no han de ser atacados en manera alguna, los principios consignados y las garantías otorgadas en la carta fundamental de la República.

Art. 82. En ningun caso perderá esta Constitucion su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

Transitorios.

Art. 83. Tan luego como se publique esta Constitucion y la correspondiente ley electoral, se procederá á la eleccion de Magistrados, Jueces de 1.^a instancia, Director general de rentas, Jefes de Partido y Jueces menores, cuyas funciones comenzarán á ejercer conforme lo determine la misma ley.

Art. 84. Los diputados de esta legislatura y el actual Gobernador constitucional se renovaran: los primeros el 15 de Setiembre de 1859 y el segundo el 15 del mismo mes de 1861.

Sala de comisiones de la honorable legislatura del Estado, Victoria de Durango, Agosto 26 de 1857.—Subizar.—Silva—Santa-Maria.

077744

8

KG7037 ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

2
1857 1020120996
.A82 FJ
1857

DURANGO, CONSTITUCION, 1857

Titulo
Proyecto de Constitución...

Vencimiento	Nombre del Lector

1020120996



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA



duración

3

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

